

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, 23 JUL 2020

**Radicado :** 25269333300320170015000  
**Demandante :** MUNICIPIO DE SUBACHOQUE (CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** OMAR ÁNGEL SALAMANCA  
**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Asunto:** Termina proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

A través de apoderado judicial el Municipio de Subachoque (Cundinamarca) instauró demanda contra el señor OMAR ÁNGEL SALAMANCA para que, a través del medio de control de repetición, se condene al demandado en su calidad de ex alcalde a cancelar el valor de \$6.599.259.07 como responsable del detrimento patrimonial causado al ente territorial que debió asumir el costo de intereses no conciliados pagados en favor del FONCEP de conformidad con la Resolución No. 024 de 2016, junto con los intereses causados desde que el municipio efectuó el pago.

El Juzgado mediante auto de 13 de junio de 2017, admitió la demanda y dispuso correrle traslado al demandado OMAR ÁNGEL SALAMANCA quien se notificó personalmente de dicha providencia como lo constata el acta vista en el folio 43 y dentro del término del traslado de la demanda, presentó recibo de consignación efectuado en la tesorería municipal de Subachoque que da cuenta que canceló en favor de ese municipio el valor sobre el que se erige la pretensión solicitando la terminación del proceso y sin hacer pronunciamiento concreto sobre la demanda.

De dicho escrito se corrió traslado a la parte actora quien oportunamente se pronunció, ratificando lo que había manifestado el demandado en cuanto a que realizó el pago de los valores pretendidos y que a pesar de que no podía darse aplicación al precepto del artículo 461 del C.G.P., ya que esto era aplicable únicamente a la acción ejecutiva, no se oponía a la petición de terminación, siempre que se resolviera sobre la condena en costas y las agencias en derecho.

Seguidamente, se tiene que dado que no había claridad sobre la figura procesal con la que se pretendía la terminación de este asunto, mediante auto del 30 de enero del año en curso, se requirió a las partes para que ajustaran su solicitud a las posibilidades que contempla el código general del proceso dentro de sus artículos 312 y ss.

Al efecto se tiene que como respuesta al apremio, el Alcalde del municipio de Subachoque Cundinamarca con escrito presentado el 14 de febrero el año en curso, manifestó que desistía de las presentes diligencias de manera incondicional,

atendiendo que el demandado había efectuado el pago de la obligación asumida por el municipio, lo que acredito allegando los documentos de soporte respectivo.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 314 del C.G.P., señala que:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

En ese sentido, al revisar los documentos que aquí reposan y de los que se hizo mención en el acápite anterior, corresponde darle curso a la manifestación de desistimiento que presentó el Alcalde del ente territorial demandante en vista de que con ella expresa la voluntad de su representado, atendiendo a su vez que el abogado que obró como apoderado judicial de Subachoque Cundinamarca e inicio en esa condición este proceso, a través del escrito visto en los folio 52 y 53, manifiesta que no se opone a que se disponga sobre la terminación del proceso, en criterio del Juzgado así se conjugan las condiciones que impone la norma transcrita para el efecto.

Finalmente, considera el Despacho que no corresponde imponer condena en costas dado que no se vieron causadas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

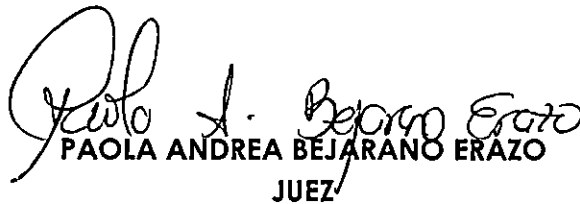
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso por desistimiento.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese el proceso previos los controles de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

DABZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de<br>fecha: <u>24 JULIO 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia<br>firma, <br>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN<br>SECRETARIO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|